

Santiago, martes dieciocho de noviembre dos mil veinticinco.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparecen Cristian Coronel Dubreuil y Fernando Allendes Becerra, actuando en representación de la empresa **AUTO ORDEN S.A.**, quienes deducen acción de impugnación en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS**, por la dictación del Decreto Alcaldicio N°2346 de fecha 16 de agosto de 2024, que adjudicó la licitación pública denominada “Concesión Control Estacionamiento de Vehículos – Punta Arenas” ID N° 2353-6-LQ24 y el Informe de Evaluación de las ofertas que le sirve de base.

Señala que, conforme al artículo 24 de las Bases Administrativas se indicaban como criterios de evaluación los siguientes: Oferta Económica- Participación Mensual 25%; Sueldo Base e Incentivos por Ventas 30%; Experiencia en el Rubro de la empresa 15%; Antigüedad de la Empresa 5%; Situación Comercial 5%; Comportamiento Contractual Anterior 5%; Cumplimiento de Requisitos Formales 5%; Iniciativas de Impacto Medioambiental 5% y Programa de Integridad 5%.

Como primera alegación y respecto a la inadmisibilidad de su oferta, señala que el Anexo N°5 presentado por la actora para acreditar el criterio de “Sueldo Base e Incentivos por Ventas” asignable con 30% del total de la licitación, el que se subdivide en dos subcriterios: A.-Puntaje Sueldo Base y B.- Puntaje Incentivo por Ventas, en este último subcriterio ofertó porcentajes variables que iban creciendo del 2% al 10% de las ventas, según las horas de ocupación de vehículos, indicándose, como antecedente referencial, un promedio del 6. Así aparece contenido en su Anexo N° 5 que lo exhibe al respecto.

Señala además que, en el acto de Apertura Electrónica del día 30 de Julio de 2024, el oferente PERERA Y CONTRERAS LIMITADA, realizó observaciones a la oferta de su representada señalando que ofertar de la forma como lo hizo la actora, le otorgaba una posición de ventaja por sobre quienes solo ofertaron un porcentaje y no un promedio, consultando “¿Cuál será el porcentaje a evaluar? Ya que no tendrá como corroborar el pago efectivo a los trabajadores.

Indica que su oferta se apegó a las bases de licitación, ya que en ninguna parte se impide ofertar incentivos variables en beneficio de las remuneraciones de los operadores.

Agrega que, la Comisión Evaluadora le formuló una consulta mediante el portal, para que aclarara su oferta contenida en el Anexo N°5, sobre incentivos sobre las ventas, ya que se requería un porcentaje único sobre las ventas, consultando: ¿En relación al anexo N°5 de su oferta, por incentivo de ventas, es 6%, sí o no? Frente a lo cual respondió: - “El incentivo por ventas no es 6%. A todo evento es 2%, si la ocupación sube el incentivo aumenta a 4%, 6% 8% y hasta 10%, el promedio es 6%”

No obstante, lo anterior, señala que la Comisión Evaluadora en su Informe de Evaluación de Ofertas de fecha 7 de agosto, declaró INADMISIBLE la oferta de la actora, “...porque lo ofertado en el Anexo N°5 sobre INCENTIVO POR VENTAS no se ajusta a los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes”. Indica, además, que no es efectivo lo señalado por la Comisión Evaluadora, en cuanto a que el señalado Anexo N°5 solicitare un porcentaje UNICO sobre las ventas, ya que habiendo igualmente respondido su representada, frente a una expresa consulta en dicho sentido, que, frente a cualquier duda de la Comisión, se debía evaluar el porcentaje más bajo indicado, 2%, el cual correspondía al incentivo por ventas ofertado por su representada a todo evento. Además, el solicitar un porcentaje único sobre las ventas no encuentra sustento en ningún punto de las Bases Administrativas que rigen la Licitación; quedando, por tanto, al criterio de los oferentes establecerlo.

No obstante, señala que, respondiendo a la consulta de la Comisión Evaluadora, se indicó que el incentivo por ventas no era 6%, si no del 2% a todo evento, y si la ocupación sube el incentivo aumenta a 4%, 6% 8% y hasta 10%, siendo únicamente el promedio 6%.

Como segunda impugnación señala que la oferta adjudicada PERERA y CONTRERAS LTDA, en el Anexo N°6 que le permitía acreditar la experiencia en el rubro de la empresa, los certificados acompañados por la referida empresa ninguno acreditaba experiencia en contratos de concesión y/o control de estacionamientos de vehículos en la vía pública, como era lo solicitado; siendo ello ratificado en el Informe de Evaluación de la Comisión Evaluadora, donde en dicho criterio, dicha empresa obtuvo 0 PUNTOS.

Sin embargo, señala que fue la propia Comisión Evaluadora la que constató que ninguna de las certificaciones adjuntadas por dicho Oferente en dicho Criterio, correspondía a la experiencia solicitada, por lo cual cabía a dicho oferente cumplir con la exigencia alternativa prevista en el artículo 16° de las Bases, esto es, presentar una declaración jurada simple, donde se reconociese tal circunstancia, lo cual NO efectuó, por lo que debía ser declarado inadmisibles y haberle cobrado la boleta de garantía de seriedad de la

oferta entregada, por atribuirse experiencia que no poseía, vulnerando el pacto de integridad.

Por lo anteriormente expuesto, señala que la Comisión Evaluadora y con la Dictación del Decreto Alcaldicio N°2346 que hizo suyo el análisis de la evaluación, han infringido los principios de estricta sujeción a las bases, libre concurrencia e igualdad de los oferentes.

Por tanto, solicita tener por interpuesta acción de impugnación, declararla admisible y declarar que la decisión de la Comisión Evaluadora de las ofertas de por una parte, excluir la oferta de la actora y por otra parte de incluir la oferta presentada por Perera y Contreras Limitada, así como el Decreto Alcaldicio N°2346 que adjudicó la licitación a Perera y Contreras Limitada, son arbitrarias y/o ilegales, y en consecuencia, dejar sin efecto dichos actos administrativos en esa parte y todo otro posterior en ellos, ordenando retrotraer la licitación al estado de reinstalarse la Comisión evaluadora de ofertas, integrada por funcionarios no inhabilitados que declaren inadmisibile la oferta presentada por Perera y Contreras Limitada y admisible la oferta presentada por Auto Orden S.A., debiendo procederse a su análisis y ponderación conforme a las Bases Administrativas que rigen la licitación. En subsidio de lo anterior, se dispongan por el Tribunal, a fin de restablecer el imperio del derecho, las medidas e instrucciones que se estimen en derecho pertinentes al Señor Alcalde de la I. Municipalidad de Punta Arenas, a fin de subsanar las ilegalidades y arbitrariedades de los actos reclamados. Todo con costas.

A fojas 146 y 147, se requirió informe a la entidad licitante demandada.

A fojas 151 y siguientes, comparece el abogado Cristian Navarro Kamann, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS**, quien evacua el informe requerido, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Señala como antecedente del proceso, que se presentaron 6 ofertas, incluyendo a la actora, siendo adjudicada PERERA Y CONTRERAS LTDA por Decreto N° 2346 de fecha 16 de agosto de 2024 y con fecha 26 de agosto de 2024, se celebra contrato, aprobado por Decreto Alcaldicio N°2534, de fecha 29 de agosto de 2024, el que se encuentra vigente y en ejecución.

En primer lugar, señala que la demandante impugna la declaración de inadmisibilidad realizada por la Comisión Evaluadora respecto del subcriterio “Incentivo por Ventas”. Que, a este respecto el artículo 24 de las Bases Administrativas señala que las ofertas serán evaluadas considerando los

critérios, ponderados en su importancia en los porcentajes que se indican y sobre este punto, se establece el criterio “Sueldo Base e Incentivo por Ventas”.

Dicho Criterio establece dos subcriterios: A Puntaje Sueldo Base y B Puntaje Incentivo por Ventas

Señala que conforme a lo anteriormente indicado, las bases establecen que el puntaje final por este criterio resulta de la suma de los dos Sub criterios, esto es, sueldo base más incentivo por ventas, por lo que la formula planteada no permitía un ítem variable como lo presentado por el oferente Auto Orden S.A. quien presenta en su oferta, agregando un elemento no considerado en las bases, esto es, un esquema en función de las “HORAS DE OCUPACIÓN”, agregando, además, “UN PROMEDIO”, lo que, en la práctica hace imposible su evaluación por parte de la Comisión Evaluadora, debiendo quedar fuera de bases, por cuanto ha ofertado una cosa distinta o más de lo solicitado en las Bases. Lo anterior queda reflejado en el Acta de Evaluación de fecha 7 de agosto de 2024, en la cual la Comisión Evaluadora al momento de fundamentar el motivo por el cual la oferta queda fuera de bases expresa: Anexo N°5 Sueldo Base e Incentivo por Ventas presenta un formato distinto del solicitado, dado que se requería un incentivo por ventas expresado como porcentaje sobre las ventas y presenta en cambio un desarrollo por gramos horarios, no siendo posible a la Comisión definir un porcentaje comparativo con los otros oferentes.

Señala que, el resto de los oferentes si dio cumplimiento a lo requerido en las Bases de licitación, ofertando lo que efectivamente se solicitó.

Respecto a lo señalado por el demandante en cuanto a que “...frente a cualquier duda de la Comisión, se debía evaluar el porcentaje más bajo indicado...”, señala que no es una atribución que corresponda a la Comisión Evaluadora tomar, ya que no es su función interpretar lo que el oferente pretende, sino atenerse a una información clara y objetiva, tal como todos los otros oferentes entendieron, cumpliendo con ello el principio de estricta sujeción a las bases.

Agrega que, más aún, el oferente demandante al ser consultado por la Comisión en relación con su Anexo N°5 presentado, por incentivo por ventas, es 6% si o no, éste en su respuesta mantuvo su esquema de oferta en función de horas de ocupación, lo que no se contempla en las bases de licitación

Señala que, de esta forma la empresa AUTO ORDEN S.A. no cumplió con los requisitos contemplados en las Bases de licitación, al ofertar más allá de lo establecido en las mismas, motivo por el cual no fue sometida a evaluación.

En cuanto a la segunda impugnación, la demandante indica que la empresa Perera y Contreras Ltda., al no tener experiencia en el rubro de estacionamientos, debió presentar una declaración jurada donde se reconociese tal circunstancia, lo cual no efectuó, concluyendo que, en consecuencia, debió ser declarada inadmisibile su oferta y se debió hacer efectiva la boleta de garantía de seriedad de la oferta.

Sobre este punto, indica que en el criterio “experiencia en el rubro de la empresa”, el oferente debe certificar la cantidad de estacionamientos administrados por contratos explotados en superficie en bien nacional de Uso Público y que se debe acreditar mediante certificados indicados en las bases administrativas art. 16 Antecedentes para incluir en la oferta.

Señala que la empresa adjudicada, adjuntó a su oferta el Anexo N°6 y conforme con lo señalado en el artículo 16 de las Bases Administrativas, procedió como medio de verificación de su experiencia, a acompañar los requeridos certificados de experiencia emitidos por las entidades a las cuales se prestó o está prestando el servicio. Por lo que, recibidos los antecedentes por la Comisión Evaluadora, se procedió a evaluar dicha experiencia con puntaje “0”, por cuanto al revisar la documentación presentada se pudo determinar que la experiencias acreditada no se refería a servicios de estacionamientos en bien nacional de uso público, sino a servicios de estacionamientos en otros espacios, y por lo tanto, al no establecerse en las bases de la licitación que tal circunstancia acarrearba su inadmisibilidad y al ser un criterio de evaluación correspondía ponderar con 0 puntos.

Por último, en cuanto a hacer exigible la Boleta de Seriedad de la Oferta, señala que ello tampoco es admisible toda vez que en primer término la oferta no ha sido declarada inadmisibile y, además, por cuanto, las causales establecidas para ello están expresamente señaladas en el artículo 19 de las Bases, y no se dan para el supuesto señalado por la contraria.

Por tanto, solicita tener por contestada la acción de impugnación, rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

A fojas 276, se tuvo por evacuado el informe requerido a la entidad demandada y se resolvió no dar lugar a la solicitud de suspensión del procedimiento licitatorio.

A fojas 278 y 279, se dictó la resolución que recibió a prueba la causa, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A fojas 281, se tiene por notificada expresamente a la parte demandante de la resolución que recibió la causa a prueba y ordena notificar a la parte demandada por correo electrónico, la que se verificó a fojas 282.

A fojas 284 y 285, se tuvo por presentada la lista de testigos de la parte demandada, fijando audiencia para la recepción de la prueba testimonial.

A fojas 403, se tienen por acompañados los documentos presentados por la demandante.

De fojas 406 a 420, constan las declaraciones de los testigos de la parte demandada

A fojas 422 se tiene por incorporada al proceso la transcripción del Acta de la audiencia de recepción de la prueba testimonial de la parte demandada, de fecha 2 de junio de 2025, escrita a fojas 406 y siguientes, transcrita por el receptor judicial don Camel Jarufe Satuf.

De fojas 406 a 420 constan las declaraciones de los testigos de la parte demandada **RICARDO BARRIA BUSTAMANTE, CRISTIAN MAYNARD RENDOLL y CHRISTIAN MUÑOZ OYARZO** respecto de quienes la parte demandante formula tachas del artículo 358 N°5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, cuyas resoluciones quedaron para la sentencia definitiva.

A fojas 424, se certificó que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 425, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

1.- La parte demandante a fojas 406, 412 y 415, tachó a los testigos de la parte demandada, Ricardo Barría Bustamante, Cristián Maynard Rendoll y Cristián Muñoz Oyarzo, respectivamente, por las causales de los números 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

En relación con la causal del número 5 que se refiere a la existencia de una relación de dependencia entre trabajadores y la persona que exige su testimonio, en este caso la Municipalidad de Punta Arenas, la norma no distingue entre funcionarios públicos o privados, ni régimen estatutario aplicable a unos u otros. Por lo que, revelándose los elementos de dependencia, habitualidad y remuneración, se reúnen los elementos que la causal de tacha busca prever, toda vez que dichos antecedentes restan imparcialidad a los testigos antes mencionados, en la medida que éstos difícilmente podrán declarar en contra de los intereses de la reclamada.

Con respecto a la causal del número 6, la relación que vincula a los testigos es una relación jerárquica y de dependencia, sujeta incluso a la posibilidad de sumario administrativo en la medida que sus testimonios fueran en contra de los intereses de la reclamada. Lo expuesto revela también una carencia de imparcialidad y en definitiva de plena libertad de los testigos de deponer incluso cuando sus testimonios perjudiquen los intereses de la Municipalidad. Solicita se acojan ambas o en subsidio, cualquiera de las tachas deducidas.

2.- La parte demandada solicita el rechazo de las tachas formuladas a los testigos antes mencionados por los siguientes argumentos: Las tachas formuladas han sido resueltas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia donde se ha concluido que no es aplicable la causal del número 5 del artículo 358, por cuanto entendemos que dicha causal se refiere a trabajadores que se encuentran bajo subordinación y dependencia. En este caso, se ha entendido que los funcionarios públicos y en particular los funcionarios municipales no están afectos a esta inhabilidad o sea que no están sujetos al Código del Trabajo, por cuanto el vínculo que los une con el servicio nace de un acto administrativo, nace de la Ley y no de un acuerdo entre las partes. Además, con las nuevas normas que protegen las garantías constitucionales de los trabajadores, se ha entendido que incluso aquellos que están unidos por un vínculo del Código del Trabajo, igualmente no se encontrarían afectos, ya que las normas laborales dan protección suficiente para que un trabajador pueda declarar ante un Tribunal sin la amenaza de represalia.

Y, dichas normas laborales son también aplicables a los funcionarios públicos y municipales, por lo que la inhabilidad planteada carece de fundamento.

En cuanto a la tacha señalada en el número 6, por las razones ya dadas y porque los testigos han señalado expresamente su falta de interés, la tacha debe ser rechazada.

Por lo que solicita el rechazo de ambas tachas con costas.

3.- Con respecto a la tacha formulada a los testigos antes mencionados, por la causal del número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, de las propias declaraciones de los testigos queda establecido que la circunstancia de tener todos ellos la calidad de funcionarios municipales regidos por la Ley N°18.883, Estatuto de Funcionarios Municipales, hace que el marco de sus respectivas relaciones laborales para con su empleador, la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, se encuentran establecidas por la Ley antes mencionada y por lo tanto, no dependen directamente del municipio que los presenta como testigos, puesto que la designación en sus respectivos

cargos, sus atribuciones, deberes, obligaciones y hasta su permanencia en los mismos, depende directamente de la propia Ley que regula el estatuto que los rige.

Y, en relación con las tachas formuladas respecto de esos mismos testigos por la causal del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, de las declaraciones de dichos testigos no se desprende que hayan podido tener un interés directo o indirecto de carácter económico, pecuniario o patrimonial en el resultado del juicio que pudiera restarles la imparcialidad necesaria para declarar.

Por lo que, considerando todos los antecedentes anteriormente expuestos hace concluir que en la especie no se cumplen los requisitos establecidos por la Ley para que sean procedentes las tachas opuestas respecto de los testigos antes mencionados, por lo que habrán de rechazarse, sin costas.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión cometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la Comisión Evaluadora en su Informe de Evaluación de Ofertas de fecha 7 de agosto de 2024 y la entidad licitante demandada, **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS**, en la dictación del Decreto N°2346 Sección “B” de fecha 16 de agosto de 2024, que adjudicó la licitación, incurrieron en ilegalidad y arbitrariedad, con motivo de la licitación pública denominada **“CONCESIÓN CONTROL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS-PUNTA ARENAS” ID 2353-6-LQ24**.

Al respecto cabe considerar que por Decreto N°1961 Sección “B” de fecha 15 de julio de 2024, se aprobaron las Bases Administrativas Generales, Bases Técnicas y demás antecedentes anexos que regularon la licitación pública materia de autos antes mencionada.

SEGUNDO: Que, en el Acta de Apertura Electrónica de las ofertas realizada e informada en el portal www.mercadopublico.cl, con fecha 30 de julio de 2024, según consta a fojas 135, concurrieron a presentar sus ofertas los siguientes oferentes:

- 1.- INVERSIONES DIVO SPA
- 2.- LUIS ERNESTO JIMÉNEZ LOBOS
- 3.- INVERSIONES DOÑA SOFÍA II SPA
- 4.- AUTO ORDEN S.A.

5.- PERERA Y CONTRERAS LIMITADA

6.- INVERSIONES PANIS SPA

Todas las ofertas de los oferentes antes mencionados fueron aceptadas.

TERCERO: Que, el artículo N°8° “**ANTECEDENTES QUE RIGEN LOS PROCESOS DE COMPRAS**” de las Bases Administrativas Generales establece que, “Se entenderán que forman parte integrante de estas bases, sus anexos, consultas, aclaraciones y respuestas que se originen con ocasión de esta licitación y la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su Reglamento, aprobado por el Decreto N°250 de 2004, del Ministerio de Hacienda:

CUARTO: Que, el artículo N°24 “**CRITERIOS DE EVALUACIÓN**” de las Bases Administrativas Generales, deja establecido en su inciso segundo que, “Las ofertas serán evaluadas considerando los siguientes criterios, ponderados en su importancia en los porcentajes que se indican:

OFERTA ECONÓMICA PARTICIPACIÓN MENSUAL	25%
SUELDO BASE E INCENTIVO POR VENTAS	30%
EXPERIENCIA EN EL RUBRO DE LA EMPRESA	15%
ANTIGÜEDAD DE LA EMPRESA	5%
SITUACIÓN COMERCIAL	5%
COMPORTAMIENTO CONTRACTUAL ANTERIOR	5%
CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES	5%
INICIATIVAS DE IMPACTO AMBIENTAL	5%
PROGRAMA DE INTEGRIDAD	5%

QUINTO: Que, de fojas 84 a 120 y de fojas 349 a 385, consta “**INFORME DE EVALUACIÓN DE OFERTAS**” de fecha 7 de agosto de 2024, emanado de la Comisión Evaluadora. En dicho Informe se reproducen los criterios de evaluación y sus porcentajes de ponderación a que se ha hecho referencia en el considerando precedente. Y, en el numeral 3 de dicho Informe, “**ANTECEDENTES PARA INCLUIR EN LA OFERTA**”, contiene la revisión previa de los antecedentes presentados por los oferentes a adjuntar en sus ofertas, esto es, documentos administrativos, técnicos y económicos, en conformidad con lo dispuesto por el Artículo N°22 “**EXAMEN DE ANTECEDNTES Y DERECHO A DESESTIMAR OFERTAS**” de las Bases Administrativas Generales, para determinar si

cumplen o no con lo requerido por el pliego de condiciones y proceder a su posterior evaluación.

Y, como resultado de dicho análisis, la Comisión Evaluadora en su Informe deja constancia que los oferentes Inversiones Divo SpA., Inversiones Doña Sofía II SpA, Perera y Contreras Limitada e Inversiones Panis SpA., cumplen con todos los documentos presentados y con lo requerido por las bases de licitación, pasando a la etapa de evaluación de sus ofertas.

Sin embargo, las ofertas de los oferentes, **AUTO ORDEN S.A.** y **LUIS ERNESTO JIMÉNEZ LOBOS**, no cumplen con los antecedentes requeridos por las bases y se declaran inadmisibles sus ofertas.

SEXTO: Que, en el mencionado Informe de Evaluación se deja constancia de la causal invocada para declarar inadmisibile la oferta del oferente **AUTO ORDEN S.A.** señalando que: “Evaluados los antecedentes de la empresa, ésta no cumple con el siguiente documento técnico, solicitado en el Art. 16 “**ANTECEDENTES PARA INCLUIR EN LA OFERTA**”, tal como: 1.- Anexo N°5 Sueldo Base e Incentivo por Ventas, presenta un formato distinto del solicitado, dado que se requería un incentivo por ventas, expresado como porcentaje sobre las ventas y presenta, en cambio, un desarrollo por tramos horarios, no siendo posible a esta Comisión definir un porcentaje comparativo con los otros oferentes”.

Y, respecto de la oferta del oferente, **LUIS ERNESTO JIMÉNEZ LOBOS**, deja constancia de la inadmisibilidad de su propuesta fundado en que, “Evaluados los antecedentes de la empresa, ésta no cumple con los siguientes documentos técnicos, solicitado en el Art. 16 “**ANTECEDENTES PARA INCLUIR EN LA OFERTA**”, tales como: 1.- Documento con información de la garantía (oferente no presenta documento solicitado); 2.- Informe empresarial Equifax o similar que debería indicar grado de riesgo; protestos y morosidades e infracciones y multas. La empresa presenta dos de tres, no señalando grado de riesgo; 3.- Anexo 6 experiencia de la empresa, oferente presenta documento como representante de una empresa distinta; 4.- Anexo 6 Antigüedad de la empresa, oferente no presenta certificado del Servicio de Impuestos Internos. Lo anterior se encuentra fundado en el Art. 20 de las Bases Administrativas Generales”.

SÉPTIMO: Que, en el numeral 4 “**EVALUACIÓN DE LA OFERTA**” del Informe de Evaluación consta el proceso de evaluación realizado por la Comisión Evaluadora respecto de las 4 ofertas que cumplieron con todos los antecedentes administrativos, técnicos y económicos y que resultaron ser evaluables, Divo SpA, Inversiones Doña Sofía II SpA, Perera y Contreras Limitada e Inversiones Panis SpA, conforme a los criterios de

evaluación y sus respectivos porcentajes de ponderación, tablas de asignación de puntajes y fórmulas de cálculo, según sea el caso, establecidas por las bases de licitación. Así, se evaluaron dichas ofertas de acuerdo con los siguientes criterios: en el punto 4.1: Oferta Económica- Participación Mensual; 4.2 Sueldo Base e Incentivos Por Ventas; 4.3 Experiencia en el rubro de la empresa; 4.4 Antigüedad de la Empresa; 4.5 Situación Comercial; 4.6 Comportamiento Contractual Anterior; 4.6 Cumplimiento de Requisitos Formales; 4.7 Iniciativas de Impacto Medioambiental; 4.8 Programa de Integridad.

Y, en el numeral 5 **“RESULTADO DE LA EVALUACIÓN”** del Informe se deja constancia que, “Aplicados los criterios de evaluación, sus puntajes y ponderaciones, a la oferta recibida, los oferentes obtienen el siguiente puntaje final ponderado:

	INVERSIONES DIVO SPA	INVERSIONES DOÑA SOFIA II SPA.	PERERA Y CONTRERAS LTDA.	INVERSIONES PANIS SPA.
Oferta económica (25%)	17.54	16.81	25.00	16.08
Sueldo Base e incentivo por venta (30%)	30.00	21.04	23.63	23.75
Experiencia en el rubro (15%)	0.00	7.50	0.0	0.00
Antigüedad de la empresa (5%)	0.05	2.00	2.00	2.00
Situación Comercial (5%)	5.00	5.00	4.88	5.00
Comportamiento contractual (5%)	5.00	5.00	5.00	5.00
Cumplimiento requisitos (5%)	5.00	5.00	5.00	5.00
Iniciativas de Impacto medio Ambiental (5%)	2.50	0.0	5.00	2.50
Programa de Integridad (5%)	5.00	0.00	5.00	5.00
TOTAL	70.09	62.35	75.51	64.33

OCTAVO: Que, como resultado de la evaluación realizada a que se ha hecho referencia en cuadro resumen antes señalado, en el numeral 6 **“PROPUESTA DE EVALUACIÓN”** de dicho Informe se deja establecido que, “En mérito de los antecedentes analizados y la aplicación de las fórmulas, puntajes y ponderaciones indicadas en las bases de licitación, la comisión evaluadora propone adjudicar la licitación **“CONCESIÓN CONTROL ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS-PUNTA ARENAS” ID 2353-**

6-LQ24, al oferente que a continuación se individualiza: **PERERA Y CONTRERAS LTDA. RUT: 77.153.103-2 PUNTAJE FINAL: 75,51”**.

Y, la entidad licitante por Decreto N°2346 Sección B de fecha 16 de agosto de 2024, que consta a fojas 82, impugnado en estos autos, adjudica la licitación pública materia de autos ante señalada al oferente **PERERA Y CONTRERAS LIMITADA**.

NOVENO: Que, la parte demandante, **AUTO ORDEN S.A.** primeramente impugna que su oferta no debió ser declarada inadmisibile, sino que debió ser admitida, evaluada y más aún adjudicada en la licitación de autos, ya que en el criterio Sueldo Base e Incentivo por Ventas su oferta presentada a través del Anexo N°5 para acreditar su cumplimiento en lo referente al sub criterio Incentivo por Ventas, solo se limitó a ofertar porcentajes variables según las horas de ocupación del vehículo, indicándose como antecedente referencial un promedio de 6%, puesto que no se encuentra sustentado en ninguna disposición de las bases el hecho que debía ofertarse en dicho Anexo un porcentaje único sobre las ventas, por lo que quedaba entregado al criterio de los oferentes ofertar los porcentajes correspondientes respecto de dicho incentivo.

Además, se respondió a la Comisión Evaluadora a través de la aclaratoria del foro inverso, que el incentivo por ventas ofertado no era del 6% que aparecía como promedio en su oferta, sino que del 2% a todo evento. Por lo cual, se le ratificó que el porcentaje a evaluar debía ser el 2%, el que correspondía al porcentaje más bajo. Por lo tanto, su oferta dio cumplimiento a lo establecido por las bases para poder haberla evaluado y que de haberlo hecho habría resultado adjudicado en la licitación, ya que habría obtenido el mayor puntaje. Por lo que, al declararla inadmisibile, incurrió en una actuación ilegal y arbitraria por haber sido adoptada contraviniendo las bases de licitación.

DÉCIMO: Que, para resolver sobre la materia impugnada y determinar si la oferta técnica del oferente demandante, **AUTO ORDEN S.A.** contenida en su Anexo N°5 respecto del porcentaje sobre las ventas del subcriterio Incentivo por Ventas, dio o no cumplimiento a los requisitos establecidos en las bases y, en definitiva, si se incurrió o no en ilegalidad y arbitrariedad al declarar la inadmisibilidat de su oferta presentada en dicho Anexo.

Al respecto cabe considerar que el Artículo N°16 “**ANTECEDENTES PARA INCLUIR EN LA OFERTA**” de las Bases Administrativas Generales, establece los Documentos Administrativos, Técnicos y Económicos que deben ser presentados por los oferentes en sus respectivas ofertas. Y, entre los Documentos Técnicos que señala, se encuentra el

ANEXO N°5 “SUELDO BASE E INCENTIVO POR VENTA” que debía ser presentado por cada proponente y que debía incluir en su propuesta técnica.

Por su parte, el Artículo N°24 **“CRITERIOS DE EVALUACIÓN”** de esas mismas bases, establece como uno de los criterios, el **“SUELDO BASE E INCENTIVO POR VENTAS”**, que tenía una ponderación de un 30%. Y, se evaluaba en base a dos subcriterios:

SUELDO BASE E INCENTIVO POR VENTAS	A. PUNTAJE SUELDO BASE: PUNTAJE PONDERADO = (SUELDO BASE OFERTA ANALIZADA OPERADOR COBRO DE ESTACIONAMIENTOS/MAYOR SUELDO BASE OFERTA OPERADOR COBRO DE ESTACIONAMIENTOS) X 15. ✖ EL SUELDO BASE MENSUAL A OFERTAR NO PUEDE SER INFERIOR AL SEÑALADO EN EL NUMERAL 11.2.1 DE LAS BASES TÉCNICAS B. PUNTAJE INCENTIVO POR VENTAS: PUNTAJE PONDERADO = (PORCENTAJE INCENTIVO POR VENTA OPERADOR DE COBRO OFERTA ANALIZADA/MAYOR OFERTA PORCENTAJE INCENTIVO POR VENTA OPERADOR DE COBRO) X 15. PUNTAJE FINAL PONDERADO = (A + B) OFERTAR/ADJUNTAR ANEXO N° 5.	30%
---	--	-----

DÉCIMO PRIMERO: Que, a fojas 66, consta Formato **ANEXO N°5 “SUELDO BASE E INCENTIVO POR VENTAS”** establecido por las bases de licitación, que contiene la oferta de la oferente dividida en dos subcriterios, con un porcentaje de ponderación de un 15% cada uno:

Ilustre

Municipalidad

de Punta Arenas



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS
PLAZA MUÑOZ GAMERO N° 745 – 3° PISO – 61 2200338 – SECPLAN

ANEXO N° 5

SUELDO BASE E INCENTIVO POR VENTAS

SEÑORES

MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS.

DE NUESTRA CONSIDERACIÓN:

EL OFERENTE O UTP QUE SUSCRIBE PRESENTA SU OFERTA:

FUNCIÓN	SUELDO BASE (UNITARIO) \$
OPERADOR DE COBRO DE ESTACIONAMIENTO	

ESTE VALOR NO PODRÁ SER INFERIOR A LO SEÑALADO EN EL PUNTO 11.2.1 DE LAS BASES TÉCNICAS

FUNCIÓN	INCENTIVO POR VENTAS % – SOBRE LAS VENTAS
OPERADOR DE COBRO DE ESTACIONAMIENTO	

NOTA: EN EL CASO QUE LA OFERTA SEA INFERIOR AL SUELDO BASE, QUE NO PODRÁ SER INFERIOR A \$625.000 (SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS), ESTA SERÁ DECLARADA INADMISIBLE EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE OFERTAS.

ATENTAMENTE,

FIRMA REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA NATURAL

DÉCIMO SEGUNDO: Que, consta a fojas 121 y 386, el **ANEXO N°5 SUELDO BASE E INCENTIVO POR VENTAS**, presentado por el oferente demandante **AUTO ORDEN S.A.** que contiene su oferta dividida en dos subcriterios con un porcentaje de un 15% cada uno:

14

Municipalidad de Punta Arenas

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS

PLAZA MUÑOZ GAMERO N° 745 – 3° PISO – 61 2200338 – SECPLAN

ANEXO N° 5

SUELDO BASE E INCENTIVO POR VENTAS

SEÑORES

MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS.

E NUESTRA CONSIDERACIÓN:

EL OFERENTE O UTP QUE SUSCRIBE PRESENTA SU OFERTA: AUTO ORDEN S.A.

FUNCIÓN	SUELDO BASE (UNITARIO) \$
OPERADOR DE COBRO DE ESTACIONAMIENTO	\$625.000-

STE VALOR NO PODRÁ SER INFERIOR A LO SEÑALADO EN EL PUNTO 11.2.1 DE LAS BASES TÉCNICAS

FUNCIÓN	INCENTIVO POR VENTAS % – SOBRE LAS VENTAS																				
OPERADOR DE COBRO DE ESTACIONAMIENTO	<table><thead><tr><th colspan="2">Horas de ocupación</th><th rowspan="2">% sobre las ventas</th></tr><tr><th>Desde</th><th>Hasta</th></tr></thead><tbody><tr><td>0</td><td>1</td><td>2%</td></tr><tr><td>1</td><td>2</td><td>4%</td></tr><tr><td>2</td><td>3</td><td>6%</td></tr><tr><td>3</td><td>4</td><td>8%</td></tr><tr><td>4</td><td>o más</td><td>10%</td></tr></tbody></table>	Horas de ocupación		% sobre las ventas	Desde	Hasta	0	1	2%	1	2	4%	2	3	6%	3	4	8%	4	o más	10%
Horas de ocupación		% sobre las ventas																			
Desde	Hasta																				
0	1	2%																			
1	2	4%																			
2	3	6%																			
3	4	8%																			
4	o más	10%																			
Promedio 6 %																					

NOTA: EN EL CASO QUE LA OFERTA SEA INFERIOR AL SUELDO BASE, ESTA SERÁ DECLARADA INADMISIBLE EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE OFERTAS.

RESPECTUAMENTE,

AUTO ORDEN S.A.

FIRMA REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA NATURAL

Punta Arenas, 30 de julio de 2024

2353-6-LQ24 – CONCESIÓN CONTROL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS – PUNTA ARENAS

Página 1 de 1

DÉCIMO TERCERO: Que, en el Acta de Apertura Electrónica a fojas 136, consta que el oferente Perera y Contreras Limitada respecto de la oferta del oferente demandante Auto Orden S.A. presentada en su ANEXO N°5 efectuó la siguiente Observación con fecha 24 de julio de 2024, señalando que, “Auto Orden ANEXO N°5, porcentajes de 2%, 4%, 6%, 8% y 10% por cuanto resulta una posición desigual sobre los demás oferentes, quienes indicaron solo 1 porcentaje sobre y no un PROMEDIO DE PORCENTAJES”.

La Comisión Evaluadora ante la observación presentada por dicho oferente y ejerciendo la facultad conferida por el Artículo N°23 de las Bases Administrativas de efectuar consultas a los proponentes para aclarar puntos específicos de las ofertas, mediante la vía del foro inverso a través del portal www.mercadopublico.cl, solicitó la siguiente aclaración, con fecha 5 de agosto de 2024 la que consta a fojas 137 y que es del siguiente tenor: “¿En relación al anexo N°5 de su oferta, por incentivo de ventas, es de 6% , si o no?”.

Y, la respuesta con esa misma fecha fue la siguiente: “El incentivo por ventas no es 6%. A todo evento es 2%, si la ocupación sube el incentivo aumenta a 4%, 6%, 8% y hasta 10%, el promedio es 6%”.

DÉCIMO CUARTO: Que, la Comisión Evaluadora en su “Informe de Evaluación de Ofertas” ante las observaciones presentadas en el Acto de Apertura Electrónica respecto de la oferta del oferente Auto Orden S.A. y habiendo efectuado un análisis del contenido del Anexo N°5 “Sueldo Base e Incentivos Por Ventas” de ese oferente y con la respuesta dada por el mismo a la consulta formulada a que se ha hecho referencia en el considerando precedente verificó que, Evaluados los antecedentes de la empresa, ésta no cumple con el siguiente documento técnico, solicitado en el Art. 16 **“ANTECEDENTES PARA INCLUIR EN LA OFERTA”**, tal como: 1.- Anexo N°5 Sueldo Base e Incentivo por Ventas, presenta un formato distinto del solicitado, dado que se requería un incentivo por ventas, expresado como porcentaje sobre las ventas y presenta, en cambio, un desarrollo por tramos horarios, no siendo posible a esta Comisión definir un porcentaje comparativo con los otros oferentes”.

DÉCIMO QUINTO: Que, de todos los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes queda establecido que, era un requisito de admisibilidad de las ofertas, por así establecerlo el Artículo N°16 de las Bases Administrativas Generales, el incluir en los Antecedentes de su Oferta, los “Documentos Técnicos”, entre los cuales se encontraba establecido el formato del **ANEXO N°5 “SUELDO BASE E INCENTIVO POR VENTA”** que debía ser completado por cada oferente al presentar su oferta.

El cumplir con este Antecedente contenido en el **ANEXO N°5**, era necesario para poder evaluar el criterio **“SUELDO BASE E INCENTIVO POR VENTAS”**, que tenía una ponderación de un 30% establecido por las bases, el que a su vez se evaluaba mediante dos subcriterios:

A.- SUELDO BASE

B.- INCENTIVO POR VENTAS

Por su parte, el subcriterio **“INCENTIVO POR VENTAS”** no se evaluaba mediante una tabla de puntajes, sino que de acuerdo con una fórmula establecida por las bases, a la que se ha hecho referencia en el considerando décimo precedente.

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo tanto, si se contrasta el Formato **ANEXO N°5 “SUELDO BASE E INCENTIVO POR VENTAS”** de las bases en lo que se refiere al subcriterio **“INCENTIVO POR VENTAS % - SOBRE LAS VENTAS”** a completar por cada oferente, a que se ha hecho referencia en el considerando décimo primero precedente con respecto al mismo **ANEXO N°5** presentado por el oferente demandante, a que se ha

hecho referencia en el considerando décimo segundo precedente, son distintos y no son consistentes entre sí.

En efecto, mientras que en el formato **ANEXO N°5** de las Bases de Licitación de acuerdo con su tenor literal, en el subcriterio “**INCENTIVO POR VENTAS %- SOBRE LAS VENTAS**” se deja un espacio con el único símbolo de %, que permitía expresar un solo porcentaje el que debía ser determinado por cada oferente, el **ANEXO N°5** presentado por el oferente demandante contiene una escala por tramos de varios porcentajes que van desde 2% al 10% dependiendo de las horas de ocupación de los estacionamientos, tal como se señala en un recuadro en dicho Anexo. Y, más aún, en su parte final indica una oferta promedio de 6% calculada respecto de todos los porcentajes aplicables según las horas de ocupación de los estacionamientos que se señalan en una tabla.

El hecho que la escala de tramos de porcentajes señalada en dicho Anexo comenzara como el mínimo de 2%, no puede considerarse que se trata de un porcentaje único, ya que se encontraba establecido como un porcentaje más dentro de la tabla de porcentajes variables a aplicar, puesto que es el propio oferente demandante que señala en su libelo que, “ si la ocupación sube el incentivo aumenta a 4%, 6%, 8% y hasta 10%, Promedio 6%”, por lo que el porcentaje de 2% no era a todo evento, ni menos aún determinado, sino que podía variar y subir dependiendo de la mayor ocupación de los estacionamientos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por lo tanto, del examen del contenido del **ANEXO N°5**, presentado por el oferente demandante respecto del subcriterio Incentivo por Ventas, queda establecido que no se ajusta al **Formato de ANEXO N°5** de las bases de licitación, desde el momento que se incorpora al mismo un rango de variados porcentajes no contemplados en dicho Formato Anexo y más aún, se encuentran establecidos para su aplicación en función de las horas de ocupación de los estacionamientos, parámetro que tampoco se encuentra considerado por las bases para poder evaluar ese Sub criterio, ni menos aún, para poder efectuarlo basado en un porcentaje promedio, mecanismo que tampoco se encuentra establecido en el pliego de condiciones.

Además, contrario a lo afirmado por el demandante en su libelo, tanto en el Formato del **ANEXO N°5** de las bases, como en la fórmula de cálculo contemplada por el pliego de condiciones para evaluar el subcriterio Incentivo Por Ventas, se constata que se encuentran referidos a un único porcentaje; ya que en el formato de dicho Anexo el Sub criterio utiliza para su denominación “ % -SOBRE LAS VENTAS”, no permitiendo incluir con tal símbolo varios porcentajes, ni menos aún una tabla con distintos porcentajes y/o un promedio

de los mismos, como fue la que presentó el oferente demandante en su **ANEXO N°5**.

Y, además, en la fórmula establecida para calcular el puntaje ponderado de este subcriterio se utiliza la expresión “porcentaje” señalándolo en carácter de singular, tanto para la oferta que se analiza, como para “la mayor oferta porcentaje incentivo” con que se la compara para aplicar dicha fórmula

DÉCIMO OCTAVO: Que, el hecho que para poder cumplir con lo establecido en el **ANEXO N°5** los oferentes debían ofertar un porcentaje determinado como Incentivo por Ventas, se encuentra también corroborado por las ofertas presentadas por los siguientes oferentes: Inversiones Divo SpA, en cuyo **ANEXO N°5**, que consta a fojas 267, oferta un porcentaje de un 3%; Inversiones Panis SpA, que según consta a fojas 268, oferta un porcentaje de un 2%; Inversiones Doña Sofía II SpA, que según consta a fojas 269, oferta un porcentaje de un 1,5% y Perera y Contreras Limitada, que según consta a fojas 270, oferta un porcentaje de un 2%.

De tal manera que, el oferente demandante fue el único que presentó su **ANEXO N°5** con una escala de porcentajes de rangos diversos en base a un parámetro de horas de ocupación de estacionamientos, los que eran inaplicables por no encontrarse establecidos en las bases y, en consecuencia, era el único que resultaba siendo inconsistente con el formato del **ANEXO N°5** del pliego de condiciones.

Además, de haberse admitido la oferta del oferente demandante tal como aparece presentada en su **ANEXO N°5**, no podría haberse aplicado la fórmula establecida por las bases para poder evaluarla, ni menos aún habersele asignado puntaje alguno, puesto que dicha fórmula se encontraba concebida para calcularla sobre un porcentaje determinado de incentivo por venta, siendo imposible aplicarla a la oferta del oferente demandante, desde el momento que ofrecía diversos porcentajes que variaban por tramo en función de las horas de ocupación, los que tampoco se encontraban considerados como parámetros por el pliego de condiciones.

DÉCIMO NOVENO: Que, todo lo anteriormente expuesto en los considerandos precedentes se encuentra corroborado por las declaraciones de los testigos, Ricardo Barría Bustamante de fojas 406 a 411; Cristián Maynard Redoll, de fojas 411 a 415 y Christian Muñoz Oyarzo, de fojas 415 a 420.

Y, considerando que todos los testigos se encuentran contestes, han dado razón de sus dichos y se encuentran bien informados, puesto que todos ellos formaron parte de la Comisión Evaluadora, calificando el valor probatorio de sus testimonios, tienen el mérito suficiente para acreditar el

hecho que el oferente demandante en lo referente al Sub criterio Incentivo por Venta % sobre las Ventas, presentó un **ANEXO N°5**, que era distinto y no cumplía con el del formato establecido en las bases, al ofertar por tramos de porcentajes sobre las ventas asociado al tiempo de ocupación, lo que no se encontraba contemplado en el pliego de condiciones que establecía un porcentaje único a completar por cada oferente, por lo que hacía imposible poder valorizar y ponderar su oferta para los efectos de la evaluación de ese Sub criterio en los términos establecidos por las bases, a diferencia de todos los restantes oferentes que presentaron sus Anexo N°5 ofertando un porcentaje único sobre las ventas.

TRIGÉSIMO: Que, por lo tanto, el oferente demandante al presentar un ANEXO N°5 que contenía un porcentaje diferenciado, lo que lo hacía totalmente inconsistente con el formato de ANEXO N°5 establecido por las bases de licitación, transgredió el pliego de condiciones y el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 inciso tercero de la Ley N°19.886.

De tal manera que, de haberse admitido dicha oferta, no solo se habría infringido dicho principio, por no haberse ajustado al formato del ANEXO N°5 de las bases que formaba parte integrante de las mismas, sino que además se habría transgredido el principio de igualdad de los oferentes establecido en el artículo 9° de la Ley N°18.575 y artículo 20 inciso final del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, Reglamento de la Ley N°19.886, aplicable a este procedimiento, puesto que habría quedado en situación de privilegio frente a sus oponentes, los cuales habían cumplido con ofertar en sus respectivos Anexos N°5 porcentajes únicos como incentivos sobre sus ventas, tal como ha quedado establecido en los considerandos precedentes.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, además, el oferente demandante no podía alegar un desconocimiento, ni podía excusarse que debía cumplir con presentar el **ANEXO N°5** Sueldo Base e Incentivo por Ventas ajustado al formato de ese anexo de las bases, que le exigía ofertar un porcentaje único sobre las ventas; ya que desde el momento que presentó su oferta en la licitación de autos participando como oferente, aceptó cumplir con los requisitos y condiciones establecidos por las bases.

Así lo deja establecido el Artículo N°6 “**ACEPTACIÓN DEL CONTENIDO DE LAS BASES**” de las Bases Administrativas Generales al señalar que, “Los proponentes que participen en esta licitación, se entenderá que conocen y aceptan todas las condiciones establecidas tanto en las bases administrativas-especificaciones técnicas y anexos, como en las aclaraciones

realizadas en su oportunidad, por el solo hecho de presentar sus ofertas, debiendo ajustarse a ellas en todo momento”.

Lo anterior también se encuentra corroborado en ese mismo sentido por lo dispuesto por el Artículo N°42 “**PACTO DE INTEGRIDAD**” de esas mismas bases, en cuyo numeral 6 establece que, “El oferente manifiesta, garantiza y acepta que conoce y respetará las reglas y condiciones establecidas en las bases de licitación, sus documentos integrantes y él o los contratos que de ellos se derivase”.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por otra parte, el oferente demandante al ofertar en su **ANEXO N°5** porcentajes variables y por lo tanto distinto a lo establecido en el Formato Anexo N°5 de las bases, incurrió en la causal de inadmisibilidad de su oferta.

En efecto, el Artículo N°30 “**OTRAS CAUSALES DE INADMISIBILIDAD**” de las Bases Administrativas Generales establece que, “Cualquiera de los siguientes hechos permitirá declarar la inadmisibilidad de una oferta en cualquier etapa del proceso, aun cuando ésta haya sido declarada admisible administrativa y técnicamente, señalando entre otras, letra “a) Cuando un proponente haga ofrecimientos ajenos a lo requerido en este proceso de licitación”.

Considerando que el oferente demandante en su **ANEXO N°5** ofertó porcentajes por tramos variables, lo cual no se encontraba contemplado en el formato de anexo del pliego de condiciones, hace que sea ajeno a lo requerido para esta licitación y, en consecuencia, la hace incurrir en la causal de inadmisibilidad de su oferta antes señalada.

Lo anterior también se encuentra corroborado por lo dispuesto por el artículo 32 inciso segundo del Reglamento de la Ley N°19.886 que dispone que, “Las ofertas deberán efectuarse a través de los formularios respectivos, cumpliendo con todos los requerimientos exigidos en las Bases y adjuntando todos y cada uno de los documentos solicitados en ellas, en soporte electrónico”.

Por lo que, el formato Anexo N°5 presentado por el oferente demandante al no cumplir con lo requerido por las bases, lo hacía acreedor de la inadmisibilidad de su oferta, conforme a lo establecido en dicha disposición reglamentaria.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, por lo tanto, a la Comisión Evaluadora en su Informe de Evaluación no le cabía sino que declarar inadmisibile la oferta del oferente demandante, puesto que tal como lo señala en dicho informe, ese oferente presentó un formato Anexo N°5 con porcentajes

variables sobre las ventas, distinto al requerido por las bases y que hacía imposible comparar su oferta con la de los restantes oferentes, más aún, cuando ese porcentaje diferenciado fue ratificado por dicho oferente en la respuesta dada a la consulta formulada al mismo.

Por lo que, el actuar de la Comisión Evaluadora al no admitir dicha oferta no puede ser objeto de reproche de ilegalidad y arbitrariedad, puesto que se ajustó a las bases y al principio de estricta sujeción a las mismas; ejerciendo las facultades que le confiere el artículo 37 inciso primero del Reglamento de la Ley N°19.886, en cuanto deberá evaluar los antecedentes que constituyen la oferta y rechazar las que no cumplan con los requisitos establecidos en las bases. Y, además, a lo previsto por el artículo 40 bis de ese mismo Reglamento que señala que, el informe final de la Comisión Evaluadora deberá referirse N°2 “Las ofertas que deben declararse inadmisibles por no cumplir con los requisitos establecidos en las bases, debiendo especificar los requisitos incumplidos”, tal como ocurrió en el presente caso con la oferta presentada por el oferente demandante en su Anexo N°5 al no ajustarse al formato establecido por el pliego de condiciones.

Por lo que, la impugnación del demandante por este capítulo habrá de ser rechazada.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en segundo término, la parte demandante impugna que la oferta del oferente adjudicado, **PERERA Y CONTRERAS LIMITADA** debió ser declarada inadmisibile y no evaluada ni menos aún adjudicada, puesto que al constatarse por parte de la Comisión Evaluadora que ninguna de las certificaciones adjuntadas por dicho oferente cumplían con los requisitos establecidos por las bases para acreditar el criterio “Experiencia en el Rubro de la Empresa”, por no corresponder a la experiencia solicitada, no presentó la Declaración Jurada Simple donde se reconociese tal circunstancia, que en tal caso era lo requerido presentar por las bases, transgrediendo el principio de estricta sujeción a las mismas.

Al respecto cabe considerar que, el Artículo N°16 “**ANTECEDENTES PARA INCLUIR EN LA OFERTA**” de las Bases Administrativas establece entre los “**DOCUMENTOS TÉCNICOS**” a incluir en su oferta por los oferentes, señala entre otros: * ANEXO N°6 - EXPERIENCIA EN EL RUBRO DE LA EMPRESA”. SI EL OFERENTE NO HA TENIDO NI REGISTRA CONTRATOS VIGENTES DE CONCESIÓN Y/O CONTROL DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS EN LA VIA PÚBLICA, DEBERÁ SEÑALARLO EXPRESAMENTE A TRAVÉS DE LA DECLARACIÓN JURADA SIMPLE, CASO EN EL CUAL NO TENDRÁ

LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL CERTIFICADO DE EXPERIENCIA NI ESTE ANEXO”.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, por su parte, el Artículo N°24 “**CRITERIOS DE EVALUACIÓN**” de las Bases Administrativas, establece entre otros, el criterio “**EXPERIENCIA EN EL RUBRO DE LA EMPRESA**” que en cuanto a la forma de evaluarlo señala que, “EL OFERENTE O LA UTP DEBE CERTIFICAR LA CANTIDAD DE ESTACIONAMIENTOS ADMINISTRADOS POR CONTRATOS EXPLOTADOS EN SUPERFICIE EN BIEN NACIONAL DE USO PÚBLICO.

- 100 PUNTOS= SOBRE 3001 ESTACIONAMIENTOS ADMS
- 70 PUNTOS= DE 2001 A 3000 ESTACIONAMIENTOS ADMS
- 50 PUNTOS= DE 1001 A 2000 ESTACIONAMIENTOS ADMS
- 20 PUNTOS= DE 200 A 1000 ESTACIONAMIENTOS ADMS
- 1 PUNTO= DE 1 A 199 ESTACIONAMIENTOS ADMS

OFERTAR/ADJUNTAR ANEXO N°6

EL PUNTAJE OBTENIDO SE PONDERA POR 0.15 SE DEBE ACREDITAR MEDIANTE CERTIFICADOS INDICADOS EN LA BBAA ART.N°16.- ANTECEDENTES PARA INCLUIR EN LA OFERTA. SI EL OFERENTE ES UNA UTP, SE SUMARÁN LAS EXPERIENCIAS DE CADA INTEGRANTE”,

VIGÉSIMO SEXTO: Que, a fojas 122 y 387, consta **ANEXO N°6 EXPERIENCIA EN EL RUBRO** presentado adjunto a su oferta por el oferente PERERA Y CONTRERAS LIMITADA, en que para acreditar su experiencia en el rubro en lo referente a concesión de administración de estacionamientos, conforme al formato Anexo N°6 de las bases, completa los casilleros correspondientes referidos al nombre de la empresa, persona de contacto, correo electrónico y número de estacionamientos de las siguientes experiencias: 1.- ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A; 2.- JACOBO ALFONSO POO SANDOVAL y 3.- MAURICIO ALEJANDRO ULLOA DEL PRADO.

Y en la parte final de dicho Anexo señala. “PERERA Y CONTRERAS LIMITADA DESDE 2022 HASTA LA FECHA HA ADMINISTRADO UN TOTAL DE **216 ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO**”. Y, consta la firma y timbre de su representante legal.

Y, de fojas 123 a 134, constan los respectivos certificados y contratos de concesión de administración de estacionamientos que constituyen los documentos de respaldo para acreditar lo informado en el Anexo N°6 como su experiencia en el rubro, emitidos por la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, por don Jacobo Alfonso Poo Sandoval y por don Mauricio Alejandro Ulloa Del Prado.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, del examen del contenido de los documentos antes señalados que fueron presentados por el oferente adjudicado para acreditar su experiencia, se constata que ninguno de ellos cumple con el requisito establecido por el Artículo N°24 de las Bases Administrativas Generales, de certificar la cantidad de estacionamientos administrados por contratos explotados en superficie en un bien nacional de uso público para comprobar el criterio “EXPERIENCIA EN EL RUBRO DE LA EMPRESA”, puesto que el certificado emitido por la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, que consta a fojas 123, dice relación con la concesión de estacionamientos para edificios de servicios públicos. El certificado emitido por Jacobo Alfonso Poo Sandoval y contrato de arrendamiento celebrado con el mismo, que consta de fojas 126 a 129, se refiere a explotación del giro comercial de estacionamientos de vehículos automotores en un inmueble de propiedad de aquel. Y, el certificado emitido por Mauricio Alejandro Ulloa Del Prado y contrato celebrado con el mismo, que consta de fojas 130 a 134, dice relación con la explotación del giro comercial de estacionamientos de vehículos automotores en el inmueble arrendado por la persona antes mencionada.

De ahí que, en el Informe de Evaluación de Ofertas, según consta a fojas 110, la Comisión Evaluadora asignara el puntaje ponderado final de 0.00 al oferente adjudicado en el criterio Experiencia en el Rubro que tenía una ponderación de un 15%.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, no obstante que la documentación adjuntada por el oferente adjudicado, incumplía el requisito establecido por las bases para acreditar su experiencia en cuanto a administrar estacionamientos en la vía pública, en todo caso los certificados y contratos presentados junto a su oferta acreditaban que efectivamente tenía experiencia en la administración de estacionamientos. Por lo que, era inaplicable respecto del oferente adjudicado, la disposición del Artículo N°16 de las Bases Administrativas, en cuanto a presentar una Declaración Jurada Simple para el caso que el oferente no haya tenido ni registrare contratos vigentes de explotación de estacionamientos de vehículos en la vía pública.

En efecto, tal como ha quedado establecido en el considerando precedente, en el caso del oferente adjudicado, si tenía y registraba contratos

vigentes de concesión de explotación de estacionamientos. Por lo que, en la especie no concurrían las circunstancias previstas por las bases para haber declarado inadmisibile su oferta por no presentar la Declaración Jurada Simple, puesto que la Experiencia en el Rubro era un criterio de evaluación y no un requisito de admisibilidad, la que se acreditaba con los certificados y contratos de concesión de explotación de estacionamientos. Por lo tanto, la documentación adjuntada por ese oferente al no cumplir con el requisito de las bases, por tratarse de un criterio evaluable, debía ser calificado con 0 puntos. En consecuencia, se hacía innecesario presentarla, desde el momento que dicho oferente adjuntó la documentación que acreditaba su experiencia, lo que bastaba para no presentar dicha declaración.

Lo anterior se encuentra corroborado por las declaraciones de los testigos, Ricardo Barría Bustamante de fojas 406 a 411; Cristián Maynard Redoll, de fojas 411 a 415 y Christián Muñoz Oyarzo, de fojas 415 a 420.

Y, considerando que todos los testigos se encuentran contestes, han dado razón de sus dichos y se encuentran bien informados, puesto que todos ellos formaron parte de la Comisión Evaluadora, calificando el valor probatorio de sus testimonios, tienen el mérito suficiente para acreditar que el oferente adjudicado fue correctamente evaluado en el criterio Experiencia en el Rubro.

Por lo que esta impugnación del demandante también habrá de ser desestimada.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la parte demandante también impugna el hecho que existiría una ausencia de un Decreto fundado de inadmisibilidad de acuerdo a las bases de licitación; ya que la decisión de la Comisión Evaluadora no se tradujo en un decreto alcaldicio fundado alguno, quedando viciada dicha decisión.

Tal impugnación se encuentra desvirtuada por lo establecido en el propio Decreto N°2346 de fecha 16 de agosto de 2024, que adjudicó la licitación de autos, puesto que en el numeral 5 de los VISTOS de dicho acto se hace referencia expresa como fundamento de dicho Decreto, al Informe de Evaluación de la licitación materia de autos de fecha 7 de agosto de 2024 emanado de la Comisión Evaluadora, haciéndolo suyo como formando parte integrante del mismo, en el cual la declaración de inadmisibilidad de la oferta del demandante se encontraba a su vez suficientemente fundada, por haber presentado su Anexo N°5 Sueldo Base e Incentivo por Ventas en un formato distinto al solicitado por las bases que requería un porcentaje determinado sobre las ventas, ofertando en cambio un porcentaje por tramos de horarios que hacía imposible evaluarlo y poder compararlo con las ofertas de los otros

oferentes, lo que configuraba la causal de inadmisibilidad prevista en la letra a) del artículo N°30 de las Bases Administrativas, por haber hecho un ofrecimiento ajeno a lo requerido por el pliego de condiciones. Por lo que, el Decreto de adjudicación al fundarse en el Informe de Evaluación y que éste a su turno contenía los fundamentos que sustentaban la inadmisibilidad de esa oferta bastaba para tener por cumplido lo requerido por las bases. Además, tanto el Informe de Evaluación de oferta, como el Decreto N°2346 Sección B de fecha 14 de agosto de 2024, que adjudicó la licitación, fueron publicados en el Sistema de Información, por lo que la parte demandante tuvo oportuno y pleno conocimiento de ambos actos administrativos.

Por lo que tal reproche del demandante habrá de ser desestimado.

TRIGÉSIMO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requieren un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Y, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la Comisión Evaluadora en su Informe de Evaluación de Ofertas al declarar inadmisibile la oferta del oferente demandante, Auto Orden S.A., no merece la calificación de ilegal y arbitraria, puesto que solo se limitó a aplicar la causal de inadmisibilidad establecida en la letra a) del Artículo N°30 de las Bases Administrativas Generales, por haber ofertado en su **ANEXO N°5** “Sueldo Base e Incentivo por Ventas”, en el subcriterio “Incentivo por Ventas”, un porcentaje variable por tramo según horas de ocupación de los estacionamientos, con un porcentaje promedio, todo lo cual no se encontraba establecido en las bases y contravenía el Formato de Anexo N°5 de las mismas que establecían un porcentaje único sobre las ventas, lo que hacía imposible poder evaluar dicha oferta conforme a la fórmula de cálculo del pliego de condiciones y poder compararla con la del resto de los oferentes, infringiendo con ello los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los proponentes

Además, la Comisión Evaluadora en su Informe al evaluar la oferta del oferente adjudicado Perera y Contreras Limitada en el criterio Experiencia en el Rubro, le asignó 0 puntos por no cumplir con los requisitos establecidos en las bases, por lo que no correspondía haberla declarado inadmisibile por no presentar dicha Declaración, puesto que había presentado su Anexo N°6 con la documentación de respaldo para acreditar su experiencia, desde el momento

que tenía experiencia acreditada, lo que bastaba para que fuera evaluada conforme a los parámetros de dicho criterio sin que fuera necesario presentarla.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, la entidad licitante demandada en la dictación del Decreto N°2346 Sección B de fecha 14 de agosto de 2024, que adjudicó la licitación, tampoco incurrió en ilegalidad y arbitrariedad,

En efecto, solo se limitó a adjudicar la licitación a aquel oferente que había sido propuesto adjudicar por la Comisión Evaluadora en su Informe de Evaluación que le sirvió de fundamento, que ofrecía las condiciones más ventajosas acorde con el mejor puntaje obtenido, ajustándose a lo dispuesto por el Artículo N°27 **“DE LA ADJUDICACIÓN”** de las Bases Administrativas Generales y a lo establecido por el artículo 10 inciso segundo de la Ley N°19.886 en relación con lo previsto por el artículo 41 inciso tercero del Reglamento de ese mismo cuerpo legal, los cuales mandataban aceptar aquella oferta que fuera más conveniente para los intereses de la entidad licitante, considerando los criterios de evaluación con sus correspondientes puntajes y ponderaciones establecidos por las bases.

Por lo cual, tanto la Comisión Evaluadora en su Informe de Evaluación de Ofertas como la entidad licitante en la dictación del Decreto de adjudicación, se ajustaron a los principios y disposiciones que regulan los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda de autos será rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1°, 10°, 24 y 27 de la Ley N°19.886, lo dispuesto en los artículos 37,38, 40 bis y 41 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, Reglamento de la Ley N°19.886, aplicable a este procedimiento y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°. - Que, **SE RECHAZAN** las tachas formuladas por la parte demandante respecto de los testigos de la parte demandada, Ricardo Barría Bustamante; Cristián Maynard Redoll y Cristián Muñoz Oyarzo, por las causales de los números 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por las razones expuestas en el Capítulo I de esta sentencia, sin costas.

2°. - Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 23 de autos, interpuesta por el don Cristián Coronel Dubreuil y don Fernando Allendes Becerra en representación convencional de **AUTO ORDEN S.A.** en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS** con motivo de la licitación pública denominada “**CONCESION CONTROL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS-PUNTA ARENAS**” ID2353-6-LQ24.

3°. - Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción del Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzúa.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N°270-2024

Pronunciada por el Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzúa y por las Juezas Titulares señoras Carolina Rivera Tobar y Jenny Turrays Nicólas.

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

